

CARTA DE CREENCIA AL MARQUES EN FAUOR DE LA
AUDIENCIA.

(Foja 18 vta.)

Don Hernando Cortes, nuestro Governador Capitan general de la nuea España: porque como vereys nos auemos acordado de mandar proueer de vnuestra audiencia é chancilleria Real que recida en la dicha ciudad de Tenuxtitlan México, de quatro Oydores é vn Presidente, el qual al presente sea Nuño de Guzman, nuestro Governador de la prouincia de Panuco, y les he mandado que desde el puerto donde se desembarcasen os hagan saber de su llegada y vos embien esta mi carta, y vos dirán lo que les pareciere que conuiene á nuestro seruicio: por ende, yo vos encargo y mando que en recibiendo sus cartas hagays lo que ellos vos escriuieren, assi para su recibimiento, como para todo lo de mas que tocara á nuestro seruicio, y en todo lo obedescays y acateys como lo requiere el cargo y autoridad que de nos lleuan; y porque ellos más largamente de nuestra parte os hablarán, daldes entera fee y creencia. De madrid, á treze de Abril de mill y quinientos é veinte y ocho años.—*Yo el Rey.*—Por mandado de su magestad, *Francisco de los Couos.*

ORDENANÇAS DE AUDIENCIA.

(Foja 27 vuelta.)

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Romanos, Emperador semper augusto, Doña Juana su madre, y el mesmo por la mesma gracia &c. Al Illustrísimo Principe Don Felipe, nuestro muy caro y muy amado nieto y hijo, y á los ynfantés, Duques, Perlados, Marqueses, Condes, ricoshombres, y á los maestros de las órdenes, y á los del nuestro consejo y Oydores de la nuestra audiencia, y á los Alcaldes y alguaziles y otros oficiales de la nuestra casa y corte é chancillería, é á los Alcaydes é tenedores de los castillos y casas fuertes é llenas, é á todos los consejos, Corregidores, asistentes, Alcaldes y alguaziles, Merinos, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos é oficiales y omes buenos de todas qualesquier ciudades, villas y lugares de la nueua España y prouincias de yuso declaradas, en las nuestras Yndias, yslas y tierra firme del mar océano, á los que agora son ó serán de aquí adelante, é cada vno é qualquier de vos, salud y gracia. Sabed que nos desseando el bien y pro comun de los dichos nuestros Reynos y prouincias, porque nuestros súditos y naturales que pidiessen justicia la alcançassen, y zelando el seruicio de Dios nuestro señor, bien y prouecho é aliuiio de nuestros súditos é naturales, é la paz y sossiego de los pueblos de la dicha nueua España y prouincias de yuso declaradas, segun somos obligados á Dios y á ellos á cumplir con el oficio que de Dios tenemos en la tierra, y á la gran ciudad de Tenuxtitlan México, é de los otros pueblos que están poblados en

la dicha nueva España, auemos acordado de mandar proueer de vna nuestra audiencia y chancillería real, en que aya quatro Oydores con vn nuestro Presidente, los quales en la expedicion y despacho de los negocios y pleytos que á la dicha audiencia vinieren, mandamos que guarden las ordenanças siguientes:

Primeramente, mandamos que en la dicha audiencia residan al presente quatro Oydores, quanto nuestra voluntad fuere, en la gran ciudad de Tenuxtitlan México, en la qual, entretanto que nos mandamos proueer de la persona que adelante ha de residir por presidente della, husen del dicho cargo, de presidente de la dicha audiencia Nuño de Guzman, nuestro Governador de la prouincia de Pánuco, y por nuestros oydores los Licenciados Juan Ortiz de matienço y Francisco Maldonado y Alonso de Parada y Diego Delgadillo; los quales nuestro presidente é Oydores que agora son y adelante fueren, mandamos que ayan de conocer y conozcan de todos los pleytos y causas ceuiles é criminales, segun y como pueden y deuen conocer los nuestros oydores de la nuestra audiencia de Valladolid y Granada y los Alcaldes de nuestras chancillerías en lo criminal, los quales en el proseder y sentencias de las dichas causas guarden las ordenanças que de yuso serán contenidas, en los casos en ella declarados, y en lo demas que en ellos no fuere espresado guarden las ordenanças de las dichas audiencias en todo aquello que no fueren diferentes é contrarias de lo en estas nuestras ordenanças contenido.

Otrosí: es nuestra merced y voluntad que los dichos nuestro Presidente é Oydores que agora són ó por tiempo fueren, libren y despachen todas las cartas y prouisiones y cartas executorias que dieren, con nuestro título y con nuestro sello y registro; segun y como, de la forma y manera que al presen-

te se libra y despacha en las dichas nuestras audiencias y chancillerías de Valladolid y Granada; y que por razon del nuestro sello y registro las personas que de nos tuvieren merced dello, lleuen los derechos que por los dichos nuestro presidente é oydores fueren tassados.

Yten, ordenamos y mandamos que las apelaciones que se interpusieren de qualesquier nuestros Governadores é sus Alcaldes mayores é otros qualesquier nuestros juezes é justicias, assi de la dicha nueva España é prouincias della, como de las prouincias de cabo de Onduras y las ygueras é Guatimela é Yucatan y Conçuniel y Pánuco y la Florida y rio de las palmas, y todas las otras prouincias que ay y se enciuyen desde el dicho cabo de Onduras hasta el cabo de la Florida, assi por la mar del sur como por la costa del norte, ayan de yr y vayan á la nuestra audiencia, segun y como y de la manera que vienen en estos nuestros reynos á las nuestras audiencias de Valladolid y Granada.

Otrosí: ordenamos y mandamos que de las sentencias que los dichos nuestro presidente é oydores dieren en qualquier causa ceuil, siendo la condemnacion ó absolucion dellas de seycientos pesos de oro, ó dende abaxo, si la parte contra quien se diere quisiere suplicar ante ellos lo pueda hazer, y si no quisiere suplicar sino apelar para el nuestro consejo de las yndias, lo puedan hazer, con tanto que la dicha sentencia se execute y se haga pago á la parte en cuyo fauor fuere dada, dando fianças llanas y abonadas para que seyendo reuocada la dicha sentencia restituya lo que recibió, con mas las costas si en ellas fuere condenado; y que si la sentencia que le diere fuere de los dichos seycientos pesos para arriba, que no se pueda suplicar para ante los dichos nuestro presidente y Oydores, sino que la parte que se sintiere agrauiada pueda apelar para ante los del nuestro consejo de las yndias,

y apelado, los dichos nuestro presidente é oydores sean tenidos á otorgar el apelacion á la parte que apelare, en caso que de derecho aya lugar apelacion, dando fianças primeramente la parte apelante, llanas y abonadas, que pagará lo que en el nuestro consejo fuere sentenciado, con más las costas, si en ellas fuere sentenciado; y que la sentençia que se diere por los dichos nuestro presidente é oydores en grado de suplicacion y reuista sea llevada á pura y deuida execucion con effecto, y que della no pueda auer ni aya otra mas apelacion ni suplicacion, ni nulidad, ni otro remedio alguno.

Otrosí: ordenamos y mandamos que las sentençias dadas por los dichos nuestro presidente é oydores en las causas criminales no se pueda apelar para ante los del nuestro consejo de las yndias, saluo suplicacion ante ellos mismos; y que la sentençia que assi dieren en grado de suplicacion ó reuista sea executada, sin que della se pueda suplicar, ni apelar con la pena y fiança de los mill é quinientos doblas, ni en otra manera.

Otrosí: ordenamos que los dichos nuestro presidente é Oydores ayan de conocer y conozcan, no tan solamente de todos los pleytos y causas que ante ellos pendieren en grado de apelacion, assi de la dicha ciudad de México é de las otras ciudades y Prouincias de la dicha nueva España y de todas las otras Prouincias desuso declaradas, en ¹ que han de conocer é conozcan en primera instancia de todos los pleytos y causas, assi de ceuiles como de criminales, dentro de las cinco leguas, y en todos los casos de corte que segun leyes de nuestros Reynos y ordenanças de nuestras audiencias los oydores y Alcaldes dellas pueden y deuen conocer, y no mas.

Otrosí: porque nos sepamos en cada vn año las personas

1. Esto en debiera ser sino.

que han residido en la dicha audiencia, assi Oydores como otros oficiales que de nos tengan salarios é quitaciones en la dicha nuestra audiencia, mandamos al nuestro Presidente é Oydores della, que cada vn año nos embien la nómina del dicho presidente é oydores é oficiales que han residido en la dicha audiencia, que tengan salarios nuestros en ella, y de otras qualesquier personas que tengan quitaciones de nos en la dicha tierra, assi de marauedis como de yndios o de otros prouechos, por razon de los dichos oficios ó de otra manera, para que nos estemos auisados de todo ello.

Otrosí: queremos y mandamos que los dichos nuestro Presidente é oydores estén assentados cada vn dia que no fuere feriado en el estrado de la nuestra audiencia á lo menos tres horas para oyr relaciones, y el dia que fuere de audiencia estén vna hora más para hazer audiencia é oyr las sentençias, las quales rezen los oydores por si mesmo; y que dende el comienço del mes de Octubre hasta en fin del mes de Março comiensen á oyr á las ocho horas, y desde el comienço de Abril hasta el fin del mes de Setiembre comiencen á oyr á las siete horas, y estén todos los Oydores presentes en relaciones, y para hazer audiencia estén quatro, ó á lo menos tres, so pena que qualquier que no viniere al dicho tiempo ó no estuviere presente en el audiencia á todo lo suso dicho, que sea multado en la mitad del salario de aquel dia, al respeto de como le cabe, saluo si tuuiere causa justa y legitima y se embiare á escusar con tiempo. Y porque mejor y mas ordenadamente se pueda guardar lo en este capitulo contenido, mandamos que en la dicha nuestra audiencia esté continuamente vn relox en lugar conuiniente para que le puedan oyr, y mandamos que el nuestro presidente é oydores, ó la persona que él señalare, tenga especial cuydado de la multa de los dichos oydores, el qual sea creydo por la memoria que dello diere y

se desquente la tal multa de cada tercio que se vuiere de auer de su salario al dicho oydor.

Otrosí: ordenamos y mandamos que el dicho nuestro presidente é oydores, si fuere letrado tenga voto, é si no lo fuere no lo tenga, é que no se pronuncie ni dé sentencia si no fuere con tres votos conformes, excepto en contra de dozientos mill marauedís que en este caso, auiendo dos votos conformes, mandamos que se pronuncie y sentencie por ellos y valga la sentencia que ellos dieren; y en caso de enfermedad ó ausencia larga ó muerte de alguno de los oydores, los dos seyendo conformes, ó el vno no auiendo mas, pueden determinar las causas ceviles é criminales, no siendo de muerte ó mutilacion de miembro; é si fueren dos puedan suplicar ante ellos, é si vno solo, no, sino apelar para ante nos; y mandamos que el voto del dicho Presidente sea auido por un voto y no mas, é que quando entre el dicho Presidente é oydores vuiere diuersos votos, determine la causa por los votos de la mayor parte dellos en número de personas, con tanto que en qualquier sentencia difinitiva aya á lo menos tres votos conformes, si no fuere por los impedimentos é causas arriba contenidas; é de otra manera sea en sí ninguna; é si acaeciére que entre todos los votos no aya los dichos tres votos conformes para sentenciar en la manera suso dicha, nombren letrados, á los quales assi nombrados damos para ello entero poder é facultad; pero si el Presidente estuviere ausente, ó de tal manera impedido que no pueda entender en lo suso dicho mandamos que los oydores que quedaren puedan nombrar y tomar los dichos letrados, conforme á la ordenança de la audiencia de Valladolid que cerca desto dispone.

Otrosí: por quanto muchas vezes acaece que despues de dadas las sentencias por los dichos nuestro presidente é oydores, y aun despues de firmadas, alguno ó algunos dellos

dizen que ellos no votaron en las dichas sentencias, y sus votos fueron contrarios á lo que por ellas parece, por lo qual nacen diferencias entre los dichos presidente é oydores, y dan ocasion á las parte de se quejar que injustamente fueron condenados, y las cartas executorias de las tales sentencias difieren y aun á las vezes no se cumplen, ordenamos y mandamos que de aqui adelante en todos los pleytos arduos y sustanciales, especial en todos los que exceden de cincuenta mill marauedis, el presidente é oydores escriuan sus votos breuemente en vn libro encuadernado, sin poner causas ni razones algunas de las que mueuen, el qual esté en poder del presidente, y lo tenga secreto en buena guarda, para que quando cumpliere saber los dichos votos se puedan prouar por el dicho libro; y el dicho presidente jure que tendrá secreto los dichos votos y no los reuelará á persona otra alguna, sin licencia y especial mandado.

Otrosí: ordenamos y mandamos que al tiempo que se acordare la tal sentencia, llamen los oydores el escriuano de la causa, y secretamente le manden escriuir ante ellos los puntos y el effeto de la sentencia que han de dar, y por allí se ordene y escriua en limpio y se firme antes que se pronuncie ó á lo menos quando se vuiere de pronunciar venga escrita en limpio, y pronuciando, se firme por todos los que fueren en el acuerdo ó aunque el voto ó los de alguna ó de alguno no sean conformes á lo que la sentencia contiene; por manera que á lo menos en los negocios arduos no se pronuncie la sentencia hasta que esté acordada y escrita en limpio y firmada, y despues assi rezada no pueda mudar cosa alguna della, y luego el dicho escriuano dé allí el traslado della á la parte, si lo quiere.

Otrosí: ordenamos y mandamos que los treslados que fueren á la dicha audiencia por apelacion, se puedan presenta

ante qualquier escriuano de la dicha audiencia que la parte que se presentare escogiere, y que todos los escriuanos que uieren rescibido las dichas presentaciones sean obligados de notificar al nuestro presidente é oydores el primero dia de audiencia luego siguiente, estando en el audiencia, todas las dichas presentaciones ante ellos fechas, para que el dicho presidente é oydores, con su acuerdo de los que se hallaren en la tal audiencia, los repartan por los escriuanos de la dicha audiencia, como mejor les pareciere, por manera que se guarde entre los dichos escriuanos toda ygualdad, porque mejor se puedan sustener, y esso mesmo se guarde en los pleytos y causas que se començaren por primera ynstancia en la dicha audiencia.

Otrosí: ordenamos que de aqui adelante ningun abogado ni relator ni escriuano de la audiencia no biua de viuenda con los Oydores ni alguno dellos, ni pleytantes algunos siruan a ninguno de los dichos juezes, ni continuen en sus casas, ni consientan que les siruan; é si alguno ó algunos dellos hizieren lo contrario, que sean reprehendidos sobre ello publicamente por el presidente é los otros Oydores, hasta dos vezes y la tercera vez que lo hiziere, que sea multado en el salario de aquel dia, y assi dende en adelante que lo consintiere.

Otrosí: encargamos y exortamos á los dichos oydores que cesse la comunicacion y continua conuersacion dellos con los pleytantes é con los abogados y procuradores, porque cesen las sospechas; y si las parte ó sus abogados ó procuradores quisieren informarlos de sus derechos, descubrilles algunos secretos de la causa, bien permitimos que lo puedan hazer.

Otrosí: mandamos y defendemos que ningun oydor no haga partido, direte ni indirete, público ni secretamente, ni por interpósita persona con abogado ni procurador alguno, ni con escriuano, para que le dé cosa alguna de su salario,

ni de las receptorias, ni otra dádiua por ello; ni asimesmo tengan, ni tomen, ni resciban dinero, ni otra cosa alguna, por via de acostamiento ni de dádiua, de cauallero, ni perlado, ni otra persona ni vniuersidad alguna; y porque mas perfectamente se guarde la limpieza y se quiten las sospechas de los juezes de la dicha nuestra corte y chancilleria, especialmente de los nuestros oydores, de quien los otros juezes han de tomar exemplo, mandamos que el presidente é oydores y alcaldes, ni escriuanos, ni procurador fiscal, ni abogado de los pobres, de aqui adelante no puedan tomar ni rescibir por si mesmos, ni por interpósitas personas, presente, dádiua alguna de qualquier valor que sea, ni cosas de comer ni de beuer, ni de consejo ni vniuersidad ni persona alguna que veresimiliter se espera que traerá pleyto en breue, ni del que uuiere traydo pleyto ante ellos durante el año de su audiencia; y assimesmo durante el dicho año no lo pueda rescibir dél, ni otro por él, por si ni por interpósita persona, ni sus mugeres ni hijos, en poca cantidad ni en mucha cantidad, direte ni indirete, so pena que por el mismo hecho sea auido por quebrantador del juramento que tiene hecho por el oficio, é pierda el juzgado é sea é finque ynabil dende en adelante para auer juzgado ni oficio público, y sea hechado de la audiencia, y tome lo que assi lleuare con el doblo.

Otrosí: que ninguno esté en el acuerdo quando los otros acordaren la sentencia que á él toca, ó á su hijo, ó padre, ó su hierno, ó hermano, y en las causas en que justamente fuere recusado.

Otrosí: mandamos y defendemos que ninguno de los Oydores que residieren en la dicha nuestra audiencia y chancilleria no traya á ella pleyto suyo ni de su muger é hijos, en demandando ni endefendiendo, en primera instancia; ca del conocimiento de las tales causas los inibimos á los dichos

nuestros Oydores, é los auemos por inibidos; é si los dichos Oydores ó alguno dellos tuieren pleytos, mandamos que conozcan dellos los Alcaldes ordinarios, y de alli por apelacion venga al nuestro consejo de las yndias.

Otrosí: ordenamos y mandamos que el Sábbado de cada semana vayan dos Oydores, como los repartiere el Presidente, de manera que todos siruan, á visitar las cárceles y los presos dellas, assi la cárcel de la dicha nuestra corte y chancilleria, como de la ciudad ó villa en que estuuieren, so cargo de sus conciencias, y que en la uista estén presentes los Alcaldes y alguaziles y los escriuanos de las cárceles, porque si á la primera quexa dellos vuiere, se hallen presentes para dar razon de si.

Otrosí: ordenamos y defendemos que los nuestros Oydores no den ni libren á persona alguna carta despera de sus deudas, ni alcen destierro, saluo si fuere por sentencia dada en conocimiento de causa y entre partes, ni den cartas de comision, ni den ni libren nuestras cartas sobre cosas que no se acostumbraren dar por los oydores en los tiempos pasados.

Otrosí: ordenamos que los nuestros oydores no sean abogados en la dicha nuestra audiencia, ni en otra audiencia seglar alguna, ni en arbitamento de causa que pueda venir á la nuestra audiencia, ni tomen ni acepten arbitramentos despues de comenzado el pleyto ante ellos, saluo si el negocio se comprometiere en todos los oydores de vn auditorio, ó con nuestra licencia; so pena que qualquier destas cosas que quebrantaren, sean hechados de la audiencia por treynta dias, y pierdan el salario por dos meses.

Otrosí: porque muchos maliciosamente é sin justa causa se atreuen á recusar al nuestro presidente é oydores, ó qualquier ó qualesquiere dellos, alegando algunas causas de su

recusacion que no son verdaderas, de lo que se sigue gran impedimento en el proceder y en la determinacion de los pleytos, é redundando en injuria de los dichos nuestro presidente é oydores que assi son injustamente recusados: por ende, ordenamos y mandamos que guarden cerca dello las ordenanças de Madrid fechas en el año de mill é quinientos é dos.

Otrosí: ordenamos y mandamos que el dicho nuestro presidente é oydores, si ser pudiere, auiendo comodidad para ello agora, ó adelante quando la aya, ayan de morar todos juntos en vna casa en sus aposentos apartados para ello cómodos y conuientes, y entre tanto que para ello aya disposicion, mandamos que en la casa donde morare el dicho nuestro presidente se haga la dicha nuestra audiencia, y en ella aya destar y esté nuestra cárcel, y que alli more el carcelero que ha de guardar los presos y dar cuenta dellos, y que con mucho cyudado procure lo contenido en esta ordenança.

Otrosí: ordenamos y mandamos que cuando se vuiere hazer ante los dichos nuestros oydores presentacion á la cárcel por alguno ó algunas personas, que no se reciba la presentacion de procurador alguno, aunque trayga poder especial para ello, saluo si antes que se reciba diere el procurador informacion cómo su parte principal está preso y vinculado en la cárcel, é jurando que el juez ó alcalde que del pleyto conoce le es sospechoso por justa causa de sospecha, y en este caso los nuestros oydores embien á mandar al juez que les embie el traslado sinado del proceso que se haze contra aquel que se presenta, porque traydo, si ellos vieren que deuen conocer de la causa, manden traer el proceso á la nuestra corte, y den á la parte nuestra carta y mandamiento de inibicion, con tiempo conuenible, para el juez que de la causa conoce, y en este caso que venga el preso vinculado y á buen recaudo, á su costa y no en otra manera, y que antes de ser traydo

é visto el proceso por los dichos oydores, no den carta ynibitoria perpetua ni temporal; pero si la parte prencipal viniere á se presentar, y hallaren los oydores que deue ser recibida su presentacion, y embiar al alcalde ó juez que pretendia conocer de la causa, ó llamar las partes que vengán acusar aquel preso, háganlo; pero entretauto esté preso y vinculado dentro en la nuestra cárcel el que assi se presentare, y no pueda ser ni sea dado sobre fiadores carceleros; ni en otra manera, hasta que pendiente el pleyto se vea su culpa ó ynocencia, segun que sobre esto dispone la ley fecha en las cortes de Toledo.

Otrosí: mandamos al nuestro chanciller que proueyéremos para la dicha tierra, que no selle prouision alguna de letra procesada ni de mala letra; y si la truxeren al sello que la riesgue luego, pues esto conuiene á nuestro seruicio, y que selle sobre papel, y para esto sea la cera colorada y bien adobada, de guisa que no se pueda quitar el sello.

Otrosí: por quanto auemos sabido que los escriuanos de las nuestras audiencias y otros juzgados dellas, y el que tiene nuestro sello, y el nuestro registrador, de cierto tiempo á esta parte lleua de los consejos que son so vna juridicion, derechos de tres consejos, de los autos que passan ante los dichos escriuanos, y de las cartas que sellan y registran, sin lo auer nos ordenado y mandado, lo qual es un perjuizio de los pleytantes: por ende, mandamos que de aqui adelante los dichos oficiales ni alguno dellos, ni otro qualquier que vuiere de lleuar derechos algunos por qualquier autos y otras cosas tocantes á sus officios, no lleuen de vna ciudad villa con su tierra y juridicion, como quiera que en ella aya mas de tres consejos, quantosquier que sean, más; saluo como suelen lleuar por vn concejo, que es tanto como por tres personas; é si fuere de deuersas juridiciones, por cada concejo lleuen co-

mo por tres personas; esto hasta tres concejos; pero aunque passen de tres concejos, quantosquier que sean, no lleuen mas de por tres concejos, so las penas puestas con los officiales que lleuan demaciados derechos.

Otrosí: ordenamos y mandamos que la recepcion de los testigos que se vuiere de tomar en la dicha tierra, en negocios que emanaren é salieren de la dicha audiencia, se cometa á los escriuanos donde se vuieren de hacer las prouanças dello; é si no vuiere los dichos escriuanos, los nuestros oydores prouean en ello como les pareciere, escusando en toda la vexacion y costas á las partes.

Otrosí: mandamos que en la dicha nuestra audiencia al presente resida el escriuano á quien nos auemos hecho merced de el dicho oficio, con el qual y con sus lugartenientes ayan de vsar y husen los dichos nuestros oydores, conforme á la merced que tiene, el qual aya de nombrar el número de tenientes escriuanos que recidan en la dicha nuestra audiencia, que pareciere al dicho nuestro presidente é oydores, los quales ayan de hacer el juramento y guardar las ordenanças que los escriuanos de nuestras audiencias son obligados, so las penas en ellas y en las leyes de nuestros reynos contenidas.

Otrosí: porque somos informados que en la dicha nuestra corte y chancilleria se seguirian muchos inconuientes en tener y vsar vna persona dos officios, é mouido por esta causa el señor Rey don Juan, de gloriosa memoria, nuestro visaguelo, cuya ánima Dios aya, entre otras ordenanças que hizo en las cortes de Segouia el año que paso de treynta y tres mandó confirmar vn cuaderno de ordenanças que los oydores de su audiencia hizieron por vna de las quales fué ordenado y mandado, que ninguna persona vsasse en su corte y chancilleria saluo un oficio solo: por ende, mandamos y ordenamos que de aqui adelante se guarde la dicha ley, é